

SIPV-GA N° 187-2017

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las ocho horas con diez minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud, que remitiera a través de Gobierno Abierto, el día dieciocho de julio del año en curso a las nueve horas con trece minutos, solicitud interpuesta por el ciudadano

En la petición expuso: *"Solicito número de registro, duración y vigencia de Licencia de operaciones y concesión de la frecuencia de Televisión conocida como Canal 33, a quien le ha sido concesionada, así como sus principales accionistas registrados ante el ente de telecomunicaciones."*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se*

encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: Gerencia de Telecomunicaciones- GT y Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.

- III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece "*La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*"

2

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud del ciudadano, remitió el siguiente informe de la frecuencia de televisión conocida como Canal 33, en el cual se detalla: Nombre de concesionario, Resolución, Cobertura, Nombre Comercial, Fecha de Inicio de Concesión.

NOMBRE	RESOLUCION	COBERTURA	Nombre Comercial	Fecha Inicio Concesión
TECNOVISION, S.A. DE C.V.	ANTEL N. 1010-1994	Zona Central	CANAL 33	30/11/1997
TECNOVISION, S.A. DE C.V.	T-985-2004	Zona Occidental	CANAL 33	23/12/2004
TECNOVISION, S.A. DE C.V.	T-986-2004	Zona Oriental	CANAL 33	23/12/2004

- V. No obstante, respecto a la finalización de las mismas, el ciudadano se debe de remitir a los **Arts. 9, 16, y 115 de la Ley de Telecomunicaciones**, donde se instituye el periodo que de acuerdo a la Ley se establece para su otorgamiento, debido a que es un dato que dentro de la resolución de concesión no se define. El Art. 62 de la LAIP, señala: "*Entrega de información Art. 62.-...La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o*

por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse." Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: "*Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: "...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades,..."*" En este caso que la información ya se encuentra disponible públicamente, en la Ley de Telecomunicaciones deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información y el Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET menciona que únicamente se puede otorgar certificación de toda información inscrita, de lo anterior se concluye que cuando la ley manifiesta que la información se encuentra "*disponible públicamente*", hace referencia a que la misma es accesible, en este caso por encontrarse en la Ley de Telecomunicaciones.

3

- VI. Sobre la parte de la petición referente a los principales accionistas registrados, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones aclaró que, no es de obligatorio cumplimiento para las sociedades inscritas como concesionarios u operadores presentar para su inscripción los accionistas de estas, por lo que no se encuentra dentro de la información que se resguarda, administra o crea un registro de los accionistas de las sociedades inscritas ante este Registro. El artículo 62 de la LAIP en su primer inciso prevé: "*Entrega de la Información. Art. 62: Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*" y en relación a lo estipulado la LAIP Explicada edición del año 2012 de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, dispone: "*La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*" (*)

(*) Resaltado es nuestro

VII. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

4

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano , según lo fundamentado en los considerandos del IV al VI, téngase por cumplido el mismo.
- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.



Oficial de Información Institucional.

IA/rc